

**RECURSO DE APELACIÓN  
Y/O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE EN DERECHO PROCEDA**

**ACTORA:** AMELIA ÁVILA REYES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** OFICIALÍA ELECTORAL, SECRETARÍA EJECUTIVA E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**ACTO IMPUGNADO:** OMISIÓN, RETARDO Y DILACIÓN INJUSTIFICADA EN LA PRÁCTICA, ELABORACIÓN, EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE LA CERTIFICACIÓN SOLICITADA EL 15 DE JUNIO DE 2026, ASÍ COMO LA APLICACIÓN O POSIBLE APLICACIÓN DE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

**AMELIA ÁVILA REYES**, en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en

**85 HC DFCH9; 8C**

autorizando para tales efectos, así como para imponerse de autos, recibir documentos y realizar las gestiones necesarias, al C. Licenciado Rogelio Carrillo López, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, 104 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 101, 102, fracción II, 103, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 327, 328, 329, 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como los artículos aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN y/o el medio de impugnación que en derecho proceda, en contra de la omisión, retardo y dilación injustificada atribuible a la Oficialía Electoral, a la Secretaría Ejecutiva y al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consistente en no haber practicado, elaborado, expedido y/o entregado dentro de los plazos legales la certificación solicitada el 15 de junio de 2026.

Asimismo, solicito expresamente que este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determine la inaplicación al caso concreto de los artículos 32, 38, 41, 45 y demás disposiciones correlativas del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en toda porción normativa, interpretación o aplicación que contravenga, limite, condicione, suspenda, amplíe o haga nugatorio lo dispuesto en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

De igual manera, solicito que, en caso de que este H. Tribunal estime que la vía intentada no es la correcta, reencauce el presente escrito al medio de impugnación idóneo, conforme al principio de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, suplencia de la deficiencia de la queja, control de legalidad y maximización de los derechos político-electorales, a fin de que no se deseche por cuestiones formales.

También solicito que este H. Tribunal no deseche ni sobresea el presente medio de impugnación por el solo hecho de que la autoridad responsable entregue de forma posterior y extemporánea la certificación solicitada, pues la controversia no se limita a la entrega material de la constancia, sino que comprende la declaración de ilegalidad de la dilación, la violación sistemática y reiterada al artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la necesidad de adoptar medidas de no repetición, la inaplicación de disposiciones reglamentarias contrarias al Código Electoral, el apercibimiento a la autoridad responsable y la vista al órgano competente para que investigue las posibles responsabilidades administrativas.

## **I. AUTORIDAD RESPONSABLE**

Tienen el carácter de autoridades responsables:

1. La Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en su carácter de titular de la función de Oficialía Electoral.
3. El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por conducto de sus órganos competentes, por la omisión, tolerancia, falta de supervisión, falta de respuesta oportuna, falta de entrega de la certificación y reiteración de conductas dilatorias en perjuicio de la parte actora.

## **II. ACTO IMPUGNADO**

Se impugna:

- a) La omisión de practicar, elaborar, expedir y/o entregar oportunamente la certificación solicitada el 15 de junio de 2026 ante la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- b) La dilación injustificada en el trámite de la solicitud de Oficialía Electoral, en contravención al artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- c) La omisión de informar de manera fundada y motivada las razones por las cuales no se ha entregado la certificación solicitada dentro del plazo legal.

d) La conducta sistemática y reiterada del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes consistente en retardar indebidamente la función de Oficialía Electoral, no obstante que en diversas ocasiones ya se han promovido excitativas de justicia ante este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes por retrasos similares.

e) La aplicación o posible aplicación de los artículos 32, 38, 41, 45 y demás disposiciones correlativas del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la medida en que sean utilizados para ampliar, condicionar, suspender, diferir o hacer nugatorio el plazo previsto en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

### **III. OPORTUNIDAD**

El presente medio de impugnación es oportuno, toda vez que se reclama una omisión de tracto sucesivo, consistente en la falta de práctica, elaboración, expedición y/o entrega oportuna de la certificación solicitada el 15 de junio de 2026, así como la dilación injustificada en su trámite.

Tratándose de omisiones, el plazo para impugnar se actualiza de momento a momento mientras subsista la conducta omisiva, pues cada día que transcurre sin que la autoridad responsable cumpla con su obligación legal renueva la afectación a los derechos de la parte actora, al principio de legalidad, certeza, tutela judicial efectiva, debido proceso y acceso oportuno a los medios probatorios en materia electoral.

Además, aun en el supuesto de que la autoridad responsable entregue la certificación con posterioridad a la presentación de este medio de impugnación, ello no debe generar el desechamiento ni el sobreseimiento automático, pues subsiste la materia relativa a determinar:

1. Si la autoridad responsable violó el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
2. Si existió una dilación injustificada, sistemática y reiterada.
3. Si debe ordenarse al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes adoptar medidas de no repetición.
4. Si procede imponer medios de apremio, correcciones disciplinarias, apercibimientos o dar vista al Órgano Interno de Control.
5. Si procede inaplicar al caso concreto los artículos 32, 38, 41, 45 y demás disposiciones correlativas del Reglamento de la Oficialía Electoral, cuando contravengan el plazo legal del Código Electoral.

Por tanto, la entrega extemporánea no repara integralmente la violación, ya que la afectación consiste también en el retardo, en la pérdida de oportunidad probatoria, en la incertidumbre procesal y en la repetición sistemática de una práctica contraria a la ley.

#### **IV. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA**

La suscrita cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, al ser Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad reconocida ante la propia autoridad responsable.

La solicitud de Oficialía Electoral fue presentada en mi carácter de representante partidista, por lo que tengo interés jurídico y legítimo para reclamar la omisión de la autoridad responsable de atenderla y entregarla dentro de los plazos previstos por la legislación electoral.

Asimismo, la omisión impugnada afecta directamente el derecho del partido que represento a contar con medios probatorios oportunos, idóneos y eficaces para denunciar hechos que pudieran incidir en la equidad de la contienda electoral, así como en el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, neutralidad, certeza y objetividad.

#### **V. TERCERO INTERESADO**

No se advierte la existencia de tercero interesado, toda vez que el presente medio de impugnación combate una omisión atribuida a la autoridad electoral administrativa y busca que se cumpla la ley respecto de la función de Oficialía Electoral, sin que exista una persona con derecho incompatible respecto de la pretensión consistente en que se practique, elabore, expida y entregue oportunamente una certificación electoral.

#### **VI. HECHOS**

##### **PRIMERO. Presentación de solicitud de Oficialía Electoral.**

El día 15 de junio de 2026, la suscrita presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicitud de diligencias de constatación y certificación de hechos, relacionada con diversos actos atribuidos al C. Leonardo Montañez Castro, Presidente Municipal de Aguascalientes.

En dicha solicitud se pidió la constatación y certificación de diversas publicaciones, videos, perfiles de Facebook, recorridos, hashtags, propaganda fija, bardas y demás elementos que pudieran constituir hechos con incidencia electoral y posible afectación a la equidad en la contienda.

##### **SEGUNDO. Objeto de la solicitud.**

La solicitud tuvo como finalidad que la Oficialía Electoral constatar y certificara actos y hechos que pudieran constituir promoción personalizada, uso indebido de imagen, posicionamiento político-electoral y posible vulneración al artículo 134 constitucional, así como a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y legalidad electoral.

Entre otros elementos, se solicitó constatar enlaces electrónicos, publicaciones de redes sociales, videos, imágenes, hashtags como "#YoLeo", "#LeoPresidente", "#TodosConLeo", "#VamosLeo", así como propaganda fija ubicada en distintos puntos del Estado de Aguascalientes.

#### **TERCERO. Plazo legal aplicable.**

El artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que la Oficialía Electoral debe evitar, mediante su certificación, que se pierdan o alteren indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

Para ello, dicho precepto dispone que, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de los partidos o candidaturas de certificación de hechos, la autoridad deberá comprobar su veracidad, y posteriormente, a más tardar dentro de setenta y dos horas, procederá a expedir la certificación correspondiente.

Por tanto, la autoridad responsable tenía la obligación legal de actuar dentro de los plazos expresos previstos por el Código Electoral, sin que pueda ampliar, suspender, diferir o neutralizar dichos plazos mediante criterios administrativos internos, cargas de trabajo, falta de personal, sistema de turnos, interpretaciones reglamentarias o cualquier otro motivo no previsto en la ley.

#### **CUARTO. Omisión y dilación injustificada.**

A la fecha de presentación de este recurso, la autoridad responsable no ha entregado la certificación solicitada, pese a que ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Dicha omisión vulnera el derecho de acceso a la justicia, la garantía de legalidad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a ofrecer pruebas y el principio de certeza electoral, pues la finalidad de la Oficialía Electoral es preservar oportunamente hechos que, por su naturaleza, pueden modificarse, eliminarse, alterarse o desaparecer.

#### **QUINTO. Conducta reiterada y sistemática.**

No se trata de un hecho aislado. En diversas ocasiones se han presentado solicitudes de Oficialía Electoral ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y, de manera reiterada, se han actualizado retrasos indebidos en la práctica, elaboración, expedición y/o entrega de las certificaciones.

Por ello, se han promovido diversas excitativas de justicia ante este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, precisamente con motivo de la dilación en la entrega de certificaciones electorales.

Esta conducta reiterada demuestra que la autoridad responsable no solo incurre en una omisión concreta, sino en una práctica institucional sistemática que vulnera la ley, hace nugatoria la función de Oficialía Electoral, genera incertidumbre jurídica y coloca a la parte solicitante en estado de indefensión.

#### **SEXTO. Riesgo de pérdida o alteración de la prueba.**

Los hechos materia de la solicitud incluyen publicaciones y contenidos alojados en redes sociales, así como propaganda física susceptible de ser retirada, modificada, borrada, ocultada o alterada.

Por ello, la demora en la certificación y entrega no es una simple irregularidad administrativa, sino una afectación sustancial al derecho de prueba y a la posibilidad real de denunciar infracciones electorales con elementos oportunos, íntegros y certificados por autoridad competente.

#### **SÉPTIMO. Necesidad de pronunciamiento de fondo.**

La entrega tardía de la certificación no debe generar el desechamiento ni el sobreseimiento del presente asunto, porque el acto reclamado no se limita a la falta de entrega material, sino a la ilegalidad de la dilación, a la violación al plazo legal, al patrón reiterado de incumplimiento, a la necesidad de inaplicar disposiciones reglamentarias que contravienen el Código Electoral y a la obligación de que este H. Tribunal emita una determinación que ordene al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes ajustar su actuación futura al artículo 102, fracción II, del Código Electoral.

### **VII. AGRAVIOS**

**AGRAVIO PRIMERO.** Violación al artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes por incumplimiento del plazo legal para constatar y expedir la certificación.

La autoridad responsable vulnera el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber practicado, elaborado, expedido y/o entregado dentro del plazo legal la certificación solicitada el 15 de junio de 2026.

El citado precepto establece una obligación clara, expresa y temporalmente determinada: la Oficialía Electoral debe comprobar la veracidad de los hechos dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud, y posteriormente, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes, expedir la certificación.

La norma no establece un plazo discrecional. Tampoco condiciona su cumplimiento a cargas de trabajo, disponibilidad de personal, criterios internos, prelación administrativa, interpretación reglamentaria o voluntad de la autoridad responsable.

Por tanto, al haber transcurrido en exceso el plazo legal sin que se entregue la certificación, se actualiza una violación directa al Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

La afectación es mayor porque la Oficialía Electoral tiene una finalidad preventiva y probatoria: evitar que se pierdan o alteren indicios relacionados con posibles infracciones electorales. Si la autoridad actúa fuera del plazo legal, la función pierde eficacia y se vuelve inútil para preservar elementos que pueden desaparecer.

En consecuencia, este H. Tribunal debe declarar fundado el agravio, ordenar la entrega inmediata de la certificación y determinar que la autoridad responsable incumplió el artículo 102, fracción II, del Código Electoral.

**AGRAVIO SEGUNDO.** Violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales por falta de fundamentación, motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

La omisión de la autoridad responsable también vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16 constitucional exige que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado. En el caso, la autoridad responsable no ha emitido determinación debidamente fundada y motivada que explique por qué no ha entregado la certificación dentro del plazo legal.

No basta con guardar silencio ni con retrasar el trámite. Si la autoridad consideraba que existía alguna imposibilidad material, prevención, impedimento, carga extraordinaria o causa justificada, debió emitir un acuerdo debidamente fundado, motivado y notificado oportunamente. Al no hacerlo, genera incertidumbre jurídica y deja a la suscrita en estado de indefensión.

Asimismo, se vulnera el artículo 17 constitucional, pues el acceso a la justicia no se limita a la posibilidad formal de presentar escritos, sino que exige que las autoridades actúen de manera pronta, completa, imparcial y efectiva.

La Oficialía Electoral es un instrumento necesario para preservar pruebas en materia electoral. Si la autoridad retarda injustificadamente su actuación, obstaculiza el derecho de la parte solicitante a contar con pruebas certificadas para presentar denuncias, quejas o medios de impugnación, y con ello restringe el acceso real a la justicia electoral.

La dilación también vulnera el principio de tutela judicial efectiva, porque impide que los hechos denunciados sean preservados oportunamente y dificulta que las autoridades competentes conozcan la realidad de los actos materia de certificación.

**AGRAVIO TERCERO.** Violación a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad que rigen la función electoral.

La conducta omisiva y dilatoria de la autoridad responsable vulnera los principios rectores de la materia electoral, particularmente los de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad.

La certeza exige que las autoridades electorales actúen dentro de plazos claros y previsibles. La legalidad exige que se sujeten estrictamente a la Constitución, la LGIPE, el Código Electoral local y sus reglamentos. La objetividad exige que no existan tratos discrecionales o selectivos en la atención de solicitudes. La imparcialidad exige que la autoridad no favorezca, mediante la inacción o el retraso, la posible desaparición de elementos relacionados con hechos electoralmente relevantes.

En el presente caso, la falta de entrega oportuna de la certificación afecta todos esos principios, porque permite que publicaciones, videos, cuentas, hashtags, imágenes o propaganda física puedan ser modificadas, eliminadas o alteradas antes de que la parte solicitante cuente con una certificación formal.

La autoridad responsable no puede convertir la Oficialía Electoral en un trámite discrecional o tardío. La razón de ser de la función es precisamente preservar elementos de manera inmediata, oportuna y eficaz.

**AGRAVIO CUARTO.** Dilación sistemática y reiterada que exige medidas de no repetición y un pronunciamiento de fondo.

La omisión reclamada no constituye un hecho aislado. El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por conducto de su Oficialía Electoral y Secretaría Ejecutiva, ha incurrido en diversas ocasiones en retrasos injustificados en la práctica, elaboración, expedición y entrega de certificaciones electorales, al grado de que han tenido que promoverse excitativas de justicia ante este H. Tribunal Electoral.

La reiteración de esta conducta demuestra un patrón institucional contrario a la ley. Por ello, no basta con que eventualmente se entregue la certificación de manera extemporánea, ya que ello permitiría a la autoridad responsable evadir el control jurisdiccional: primero incumple, después entrega tardíamente y luego pretende que el asunto quede sin materia.

Permitir esa práctica generaría un incentivo indebido para que el Instituto continúe violando el artículo 102, fracción II, del Código Electoral, sabiendo que puede evitar una sentencia de fondo mediante una entrega tardía.

Por tanto, este H. Tribunal debe analizar el fondo del asunto y pronunciarse sobre la ilegalidad de la conducta, aun si durante la sustanciación se entrega la certificación reclamada, pues subsiste la necesidad de:

1. Declarar que el Instituto violó el artículo 102, fracción II, del Código Electoral.
2. Ordenar medidas de no repetición.
3. Apercibir a la autoridad responsable.

4. Dar vista al Órgano Interno de Control o autoridad competente.
5. Requerir al Instituto que implemente un mecanismo verificable de cumplimiento de plazos.
6. Determinar que la entrega tardía no repara integralmente la violación.
7. Determinar la inaplicación al caso concreto de disposiciones reglamentarias que se hayan usado o pretendan usarse para justificar la dilación.

El retardo reiterado en las certificaciones afecta directamente el derecho de las representaciones partidistas a contar con medios probatorios eficaces, oportunos y útiles para la defensa de la legalidad electoral.

**AGRAVIO QUINTO. Solicitud de inaplicación al caso concreto de los artículos 32, 38, 41, 45 y demás disposiciones correlativas del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por contravenir el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**

Causa agravio a la parte actora que la autoridad responsable pretenda sustentar, justificar o tolerar la dilación en la práctica, elaboración, expedición y entrega de la certificación solicitada el 15 de junio de 2026, con base en disposiciones reglamentarias que, por su naturaleza jerárquicamente inferior, no pueden modificar, ampliar, suspender, condicionar ni restringir el plazo previsto expresamente en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por ello, se solicita a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que determine la inaplicación al caso concreto de los artículos 32, 38, 41, 45 y demás disposiciones correlativas del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, únicamente en la porción normativa, interpretación o aplicación que contravenga lo dispuesto por el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece una regla clara, directa y obligatoria para la Oficialía Electoral: evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral, para lo cual, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de certificación de hechos, deberá comprobar su veracidad y, posteriormente, a más tardar en setenta y dos horas, procederá a expedir la certificación.

Dicho mandato legal es superior al Reglamento y no puede ser desnaturalizado por disposiciones administrativas internas. El Reglamento puede regular aspectos instrumentales, operativos y administrativos de la función de Oficialía Electoral, pero no puede alterar el plazo legal, diferir su inicio, condicionar su cumplimiento a la declaratoria de procedencia, sujetarlo a disponibilidad administrativa, convertirlo en plazo de días hábiles

cuando el Código no lo establece de esa forma, ni permitir que la entrega se postergue con base en reglas de notificación, turno, registro, prevención, admisión, elaboración interna de actas o trámites administrativos.

En ese sentido, resultan inaplicables al caso concreto los artículos 32, 38, 41, 45 y demás correlativos del Reglamento de la Oficialía Electoral, en la medida en que pretendan interpretarse o aplicarse de la siguiente manera:

- a) Que el artículo 32 permita que el plazo legal del artículo 102, fracción II, del Código Electoral empiece a correr hasta que la autoridad determine admitir la petición, prevenir o declararla procedente, cuando el Código señala expresamente que el plazo corre a partir de la presentación de la solicitud.
- b) Que el artículo 32 sea utilizado para justificar que la autoridad revise requisitos, prevenga o difiera el inicio del plazo legal, cuando ello se traduzca en una ampliación material del plazo previsto por el Código Electoral.
- c) Que el artículo 38 permita practicar la diligencia dentro de las setenta y dos horas siguientes a la declaratoria de procedencia, y no dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la presentación de la solicitud, como ordena el Código Electoral.
- d) Que la expresión "siempre que las circunstancias lo permitan", contenida en el artículo 38 del Reglamento, sea utilizada como cláusula abierta para justificar retrasos, cargas de trabajo, falta de personal, criterios de prelación, eficiencia administrativa, agenda interna, saturación de solicitudes o cualquier otro motivo interno que no está previsto en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral.
- e) Que el artículo 41 permita extender indebidamente el plazo de elaboración del acta circunstanciada y la entrega de la copia certificada, cuando el Código Electoral establece que, comprobada la veracidad, a más tardar en setenta y dos horas debe expedirse la certificación.
- f) Que el artículo 41 sea interpretado en el sentido de que la elaboración del acta dentro de setenta y dos horas posteriores a la diligencia constituye un nuevo plazo independiente y acumulable al previsto en el Código Electoral, pues ello implicaría ampliar indebidamente el plazo legal.
- g) Que el artículo 45 y demás reglas de notificación sean utilizadas para diferir la entrega de la certificación, pues la obligación legal no se agota con elaborar internamente el acta, sino con expedir y entregar materialmente la certificación solicitada dentro del plazo legal.
- h) Que cualquier disposición correlativa del Reglamento, incluidas las relativas a registro, turno, acumulación, concentración, días y horas hábiles, notificación por estrados, prevención, improcedencia, trámite interno, eficiencia administrativa o prelación de solicitudes, sea aplicada para reducir la eficacia del plazo establecido en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral.

Lo anterior se solicita bajo el principio de jerarquía normativa, conforme al cual un Reglamento no puede estar por encima de una ley formal expedida por el Congreso del Estado. El Código Electoral constituye la norma superior en la materia local, mientras que el Reglamento de la Oficialía Electoral es una norma subordinada que debe interpretarse conforme al Código y no en contra de él.

De aceptarse que el Reglamento puede desplazar el momento inicial del plazo legal, condicionar la certificación a una admisión previa, diferir la diligencia hasta que "las circunstancias lo permitan", entregar el acta al día hábil siguiente o ampliar materialmente el plazo de certificación, se estaría permitiendo que una norma reglamentaria vacíe de contenido el artículo 102, fracción II, del Código Electoral.

La finalidad de la Oficialía Electoral es preservar indicios y elementos probatorios que, por su propia naturaleza, pueden perderse, modificarse, alterarse o desaparecer. Por ello, el legislador estableció plazos breves y obligatorios. En consecuencia, cualquier interpretación reglamentaria que retrase la constatación o entrega de certificaciones resulta contraria a los principios de legalidad, certeza, tutela judicial efectiva, debido proceso, acceso a la justicia y conservación de la prueba.

En el caso concreto, la solicitud fue presentada el 15 de junio de 2026. Por tanto, el plazo legal debe computarse desde la presentación de la solicitud, no desde una posterior admisión, turno, registro interno, declaratoria de procedencia, práctica de diligencia, elaboración de acta o notificación.

Por ello, se solicita a este H. Tribunal que declare fundado el presente agravio y determine que los artículos 32, 38, 41, 45 y demás disposiciones correlativas del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes deben inaplicarse al caso concreto en toda porción normativa, interpretación o aplicación que contravenga el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, se solicita que este H. Tribunal establezca que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no puede utilizar disposiciones reglamentarias para justificar el incumplimiento reiterado y sistemático de los plazos legales, ni para evadir un pronunciamiento de fondo mediante la entrega tardía de certificaciones.

**AGRAVIO SEXTO. Omisión de prevenir la pérdida o alteración de indicios y afectación al derecho de prueba.**

La demora de la autoridad responsable vulnera el derecho de la suscrita a contar con pruebas oportunas, idóneas y eficaces.

La solicitud de Oficialía Electoral versa sobre elementos digitales y físicos: publicaciones en redes sociales, videos, perfiles, enlaces electrónicos, hashtags, imágenes, recorridos y bardas con propaganda. Todos esos elementos pueden desaparecer, ser modificados, borrados o alterados.

Precisamente por eso el Código Electoral impone plazos breves a la Oficialía Electoral. La urgencia no es una cuestión de conveniencia de la parte solicitante, sino una exigencia legal para preservar la autenticidad e integridad de los hechos.

Cuando la autoridad responsable retrasa la certificación, no solo incumple un plazo, sino que pone en riesgo la materia misma de la prueba, afectando la posibilidad de acreditar hechos probablemente constitutivos de infracciones electorales.

**AGRAVIO SÉPTIMO. Procedencia de medios de apremio, correcciones disciplinarias, apercibimiento y vista al órgano competente por posible responsabilidad administrativa.**

El artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes faculta al Consejo y al Tribunal para aplicar medios de apremio y correcciones disciplinarias, entre ellas apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto, para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el orden, respeto y consideración debidos.

En el caso, la conducta de la autoridad responsable amerita que este H. Tribunal dicte medidas eficaces para hacer cesar la omisión, ordenar la entrega inmediata de la certificación y evitar la repetición de la conducta.

Además, dado que el incumplimiento de plazos legales por parte de personas servidoras públicas puede constituir responsabilidad administrativa, se solicita dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y/o a la autoridad competente, a fin de que investigue la posible responsabilidad de las personas servidoras públicas que, por acción u omisión, hayan provocado el retardo injustificado.

La autoridad electoral no puede incumplir sistemáticamente la ley sin consecuencia alguna. La falta de sanción, apercibimiento o medida correctiva perpetúa el patrón de incumplimiento y debilita la eficacia de la función de Oficialía Electoral.

**VIII. SOLICITUD EXPRESA PARA QUE NO SE DESECHE NI SE SOBRESEA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA**

Desde este momento solicito expresamente que este H. Tribunal no deseche ni sobresea el presente medio de impugnación si la autoridad responsable entrega la certificación con posterioridad a la presentación de este escrito.

Lo anterior, porque la entrega extemporánea no extingue la totalidad de la controversia ni repara integralmente la violación.

La materia subsistente consiste en:

1. La declaración de que la autoridad responsable incumplió el artículo 102, fracción II, del Código Electoral.

2. La determinación de que la dilación fue injustificada.
3. La adopción de medidas de no repetición.
4. La inaplicación al caso concreto de los artículos 32, 38, 41, 45 y demás disposiciones correlativas del Reglamento de la Oficialía Electoral que contravengan el Código Electoral.
5. La posible imposición de medios de apremio, correcciones disciplinarias, apercibimientos o vista al órgano competente.
6. La protección del derecho de la parte actora a obtener certificaciones oportunas en futuras solicitudes.

Si este H. Tribunal sobreseyera cada vez que la autoridad entrega tardíamente una certificación, se permitiría una práctica evasiva: incumplir primero y entregar después para evitar una sentencia de fondo. Ello vaciaría de contenido el artículo 102, fracción II, del Código Electoral y dejaría a las representaciones partidistas sin tutela judicial efectiva frente a retrasos sistemáticos.

Por ello, se solicita que este H. Tribunal determine que subsiste la materia del presente asunto aun en caso de entrega posterior, pues el fondo versa también sobre la ilegalidad de la dilación, la inaplicabilidad normativa, las medidas de no repetición y la responsabilidad institucional de la autoridad electoral administrativa.

#### **IX. MEDIDAS URGENTES SOLICITADAS**

Con fundamento en los principios de tutela judicial efectiva, legalidad, certeza, conservación de la materia y prevención de daños irreparables, solicito que este H. Tribunal dicte de inmediato las siguientes medidas:

1. Requerir al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a la Secretaría Ejecutiva y a la Oficialía Electoral para que, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, informen el estado procesal exacto de la solicitud presentada el 15 de junio de 2026.
2. Requerir a la autoridad responsable para que remita copia certificada del expediente formado con motivo de dicha solicitud de Oficialía Electoral.
3. Requerir a la autoridad responsable para que informe:
  - a) Fecha y hora exacta de recepción de la solicitud.
  - b) Número de expediente, folio o registro asignado.
  - c) Persona servidora pública a quien fue turnada.
  - d) Si se admitió, previno, desechó o se encuentra pendiente de acuerdo.

- e) Fecha y hora en que se practicó o se practicará la diligencia.
- f) Fecha y hora en que se elaboró o se elaborará el acta.
- g) Fecha y hora en que se expidió o se expedirá la certificación.
- h) Razones fundadas y motivadas por las cuales no se ha entregado la certificación.
- i) Si existe algún impedimento material o jurídico para su entrega.
- j) Nombre y cargo de las personas servidoras públicas responsables del trámite.
- k) Si la autoridad pretende justificar su actuación en los artículos 32, 38, 41, 45 o cualquier otra disposición correlativa del Reglamento de la Oficialía Electoral.

4. Ordenar a la autoridad responsable que entregue inmediatamente la certificación solicitada, en caso de que ya se haya practicado la diligencia.

5. En caso de no haberse practicado la diligencia, ordenar que se practique de inmediato, con apercibimiento de aplicar los medios de apremio previstos por el Código Electoral.

6. Ordenar a la autoridad responsable que preserve la materia de la certificación, particularmente los enlaces electrónicos, capturas, publicaciones, videos, perfiles, bardas, propaganda física y demás elementos señalados en la solicitud.

## **X. PRUEBAS**

Con fundamento en los artículos 302, 308, 309 y 310 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ofrezco las siguientes pruebas:

1. Documental pública o privada, según corresponda.

✓ Consistente en copia de la solicitud de Oficialía Electoral presentada el 15 de junio de 2026 ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual se solicitó la constatación y certificación de hechos relacionados con el C. Leonardo Montañez Castro.

Esta prueba se ofrece para acreditar la existencia de la solicitud, su fecha de presentación, el objeto de la certificación, los hechos cuya constatación se pidió, la urgencia de la diligencia y la obligación de la autoridad responsable de actuar conforme al artículo 102, fracción II, del Código Electoral.

✓ 2. Acuse de recepción de la solicitud.

Consistente en el acuse de recepción de la solicitud presentada el 15 de junio de 2026 ante la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Esta prueba acredita la fecha cierta de presentación y permite computar el plazo legal de setenta y dos horas para constatar y setenta y dos horas para expedir la certificación.

### **3. Documental pública consistente en constancias que obren en poder del Instituto.**

Solicito que este H. Tribunal requiera al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que remita copia certificada del expediente de Oficialía Electoral formado con motivo de la solicitud presentada el 15 de junio de 2026, incluyendo acuerdos, razón de turno, actas, registros, bitácoras, constancias de diligencia, constancias de notificación y cualquier actuación relacionada.

Esta prueba se solicita porque las constancias se encuentran en poder de la autoridad responsable y la parte actora no cuenta con ellas.

### **4. Documental pública consistente en expedientes previos de excitativas de justicia.**

Solicito que este H. Tribunal tenga a la vista, como hecho notorio y/o requiera a la Secretaría General de Acuerdos de este propio Tribunal, las constancias de las diversas excitativas de justicia promovidas con anterioridad por dilaciones de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, incluyendo los asuntos generales que correspondan, a fin de acreditar la reiteración y sistematicidad de la conducta reclamada.

Esta prueba se ofrece para acreditar que la dilación no es aislada, sino reiterada y sistemática.

### **5. Técnica.**

Consistente en los enlaces electrónicos, imágenes, publicaciones, capturas, videos y demás elementos digitales referidos dentro de la solicitud de Oficialía Electoral presentada el 15 de junio de 2026.

Esta prueba se ofrece para acreditar que la materia de la certificación es susceptible de pérdida, alteración o eliminación, por lo cual la demora de la autoridad responsable genera una afectación real y no meramente formal.

### **6. Instrumental de actuaciones.**

Consistente en todo lo que se actúe dentro del presente expediente y que beneficie a los intereses de la parte actora.

### **7. Presuncional legal y humana.**

Consistente en las presunciones que se deriven lógicamente y jurídicamente de los hechos acreditados, particularmente respecto de la dilación injustificada, la violación al plazo legal, la afectación al derecho de prueba y la aplicación indebida de normas reglamentarias contrarias al Código Electoral.

## **XI. EFECTOS SOLICITADOS**

Solicito que este H. Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación, determine los siguientes efectos:

1. Declare fundado el presente medio de impugnación.
2. Declare existente la omisión y dilación injustificada de la Oficialía Electoral, Secretaría Ejecutiva e Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
3. Declare que la autoridad responsable violó el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
4. Ordene la entrega inmediata de la certificación solicitada el 15 de junio de 2026.
5. Ordene que, si no se ha practicado la diligencia, se practique de inmediato y se expida la certificación dentro del plazo perentorio que fije este H. Tribunal.
6. Declare que la entrega extemporánea de la certificación no deja sin materia el presente medio de impugnación, al subsistir la necesidad de pronunciamiento sobre la ilegalidad de la dilación, la reiteración sistemática, las medidas de no repetición, las sanciones, los apercibimientos y la inaplicabilidad normativa solicitada.
7. Determine la inaplicación al caso concreto de los artículos 32, 38, 41, 45 y demás disposiciones correlativas del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, únicamente en la porción normativa, interpretación o aplicación que contravenga, limite, condicione, suspenda, amplíe o haga nugatorio lo dispuesto en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
8. Declare que el plazo para comprobar la veracidad de los hechos debe computarse a partir de la presentación de la solicitud de certificación, y que, una vez comprobada la veracidad, la autoridad responsable debe expedir y entregar la certificación dentro del plazo máximo de setenta y dos horas previsto por el Código Electoral, sin que pueda justificar su incumplimiento en disposiciones reglamentarias, cargas administrativas internas, admisiones posteriores, turnos, registros, criterios de prelación, notificaciones, días hábiles o cualquier otra regla subordinada que altere el mandato legal.
9. Ordene al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes abstenerse de repetir conductas dilatorias en futuras solicitudes de Oficialía Electoral.
10. Ordene al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes implementar un mecanismo verificable de control de plazos para las solicitudes de Oficialía Electoral, que incluya registro de fecha y hora de recepción, turno, admisión, diligencia, elaboración de acta, expedición y entrega de certificación.
11. Ordene al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes rendir informe a este H. Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia.

12. Aperciba a la Secretaría Ejecutiva, Oficialía Electoral y demás personas servidoras públicas responsables de que, en caso de incumplimiento, se les impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstos por el Código Electoral.

13. Dé vista al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y/o autoridad competente para que investigue la posible responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de los plazos legales.

14. Vincule al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que supervise el cumplimiento estricto de los plazos previstos en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral.

15. Ordene al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes informar, en un plazo breve, cuántas solicitudes de Oficialía Electoral se encuentran pendientes, sus fechas de presentación, estado procesal y fecha estimada de entrega, a fin de verificar si existe rezago institucional y adoptar medidas correctivas.

## **XII. PETITORIOS**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada, en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, promoviendo recurso de apelación y/o el medio de impugnación que en derecho proceda.

**SEGUNDO.** Tener por señalados domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones en los términos precisados.

**TERCERO.** Admitir el presente medio de impugnación y, en caso de considerar que la vía no es la idónea, reencauzarlo al medio procedente, evitando su desechamiento por formalismos.

**CUARTO.** Requerir de inmediato a la autoridad responsable el informe circunstanciado y la remisión completa del expediente formado con motivo de la solicitud de Oficialía Electoral presentada el 15 de junio de 2026.

**QUINTO.** Dictar medidas urgentes para que la autoridad responsable entregue de inmediato la certificación solicitada o, en su caso, practique la diligencia y expida la certificación dentro del plazo perentorio que fije este H. Tribunal.

**SEXTO.** Declarar fundada la omisión y dilación injustificada de la autoridad responsable.

**SÉPTIMO.** Declarar que la autoridad responsable violó el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.** Determinar que la entrega extemporánea de la certificación no deja sin materia el presente asunto, al subsistir la necesidad de pronunciamiento de fondo sobre la ilegalidad, reiteración sistemática, medidas de no repetición, sanciones, apercibimientos e inaplicabilidad normativa solicitada.

**NOVENO.** Determinar la inaplicación al caso concreto de los artículos 32, 38, 41, 45 y demás disposiciones correlativas del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por contravenir lo dispuesto en el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO.** Declarar que ninguna disposición reglamentaria puede ampliar, condicionar, suspender, diferir o hacer nugatorio el plazo previsto por el artículo 102, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Ordenar al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes abstenerse de violentar de forma sistemática y reiterada los plazos legales de la función de Oficialía Electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Ordenar medidas de no repetición, incluyendo un sistema verificable de control de plazos, informes periódicos, supervisión por el Consejo General y cumplimiento estricto del artículo 102, fracción II, del Código Electoral.

**DÉCIMO TERCERO.** Imponer, en su caso, los medios de apremio y correcciones disciplinarias que resulten procedentes, o apercibir a la autoridad responsable para el caso de incumplimiento.

**DÉCIMO CUARTO.** Dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y/o autoridad competente para que investigue la posible responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas responsables de la dilación.

**DÉCIMO QUINTO.** Resolver el fondo del presente asunto y emitir una determinación que garantice que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes deje de violentar sistemática y reiteradamente la ley en materia de Oficialía Electoral.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación.**

**85 HC DF CH9; -8 C**

**AMÉLIA ÁVILA REYES**

**Representante Propietaria del Partido Morena  
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**